

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No. 2-IPU11-202507-00068764

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	13205
Procedimiento	Civil Ordinario
Querellante	FLOR ALBA GONZALEZ ANGARITA
Querellado	VIVIANA PINTO ORTIZ
Dirección	Carrera 21 A No. 4 – 03
Barrio	Independencia

Bucaramanga, 31 de julio de 2025

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: IVETH CAROLINA MERCHÁN MEJÍA, actuando como apoderada judicial de FLOR ALBA GONZALEZ ANGARITA, presentó escrito de querella el 06 de septiembre de 2016, contra VIVIANA PINTO ORTIZ, por actos perturbadores a la posesión sobre el predio de propiedad de los querellantes, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 21ª No. 4 – 03 del barrio la independencia, bien inmueble que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30393.

SEGUNDO: Mediante auto del 08 de diciembre de 2016, la inspección civil impar decidió admitir la querella dándole el trámite de procedimiento ordinario civil de policía.

TERCERO: Mediante auto del 09 de mayo de 2017 la inspección decidió fijar fecha para audiencia de conciliación el día 18 de mayo de 2017. Audiencia de conciliación que no pudo realizarse debido a que la parte querellada no se hizo presente.

CUARTO: Mediante auto del 16 de agosto de 2017 la inspección decidió fijar fecha para inspección ocular el día 23 de agosto de 2017. Audiencia que termino realizándose el 29 de agosto de 2017, levantando la siguiente acta:

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Siendo las 9:27 se verifica inicialmente que la numeración de la casa ha sido modificada, igualmente la tapa del contador se encuentra en mal estado al punto de caerse.

No es posible inspeccionar la casa en su interior debido a que la señora Viviana Pinto no se encontraba, se observó dos niños dentro de la casa quienes nos indican que la señora viviana había salido; En compañía de la Policía esperamos por un transcurso de 30 minutos a la señora Viviana Pinto pero esta no llega.

Nos atiende el señor Jhon Vilvo quien aduce ser el dueño de la señora Viviana Pinto igualmente se le indica darle mensaje a la señora Viviana de acercarse a la alcaldía de Bucaramanga 3 para que el fin de lograr canalizar respecto a la perturbación que se le estaba ocasionando a la señora Ana Alba González por el término de 3 días, de lo contrario se procederá con el desalojo.

QUINTO: Mediante auto del 26 de octubre de 2017 la inspección decidió fijar fecha para audiencia de conciliación el día 09 de noviembre de 2017. Siendo reprogramada nuevamente mediante auto del 9 de noviembre de 2017 para el día 15 de noviembre de 2017.

SEXTO: El 15 de noviembre de 2017, la inspección levantó constancia secretarial, dejando constancia de que la parte querellante no se hizo presente ante la inspección y por ende se hizo imposible realizar la audiencia.

SEPTIMO: Mediante auto del 24 de noviembre de 2017 la inspección decidió fijar fecha para audiencia de conciliación el día 07 de diciembre de 2017. Siendo imposible realizarse debido a la dificultad de la notificación.

OCTAVO: Mediante auto del 16 de febrero de 2018 la inspección decidió fijar fecha para audiencia de conciliación el día 26 de febrero de 2018. Siendo posible realizarse sin que hubiera animo conciliatorio entre las partes.

NOVENO: El 15 de mayo de 2018, la Inspección civil impar emitió la resolución No. 010, mediante la cual se concedió el amparo policivo, ordenando a la parte querellada ponerle fin a la perturbación sobre el predio en cuestión desocupándolo inmediatamente.

DECIMO: Que conforme a Auto de ejecutoria emitido el 26 de abril de 2021, la Resolución quedó debidamente ejecutoriada al vencimiento de la des fijación del aviso el 26 de febrero del año 2021.

DECIMO PRIMERO: Que, mediante mesa de trabajo adelantada 14 de julio de 2022, se programó fecha para el 21 de julio de 2022, a fin de realizar diligencia de caracterización y oferta institucional a los habitantes del inmueble objeto del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: El jueves 21 de julio de 2022, se adelantó la diligencia de oferta institucional levantando la siguiente acta:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

OBJETIVO
Realizar diligencia de caracterización socioeconómica y de oferta interinstitucional de las personas que residen en la vivienda dentro del proceso policial RAP 11-2022-5. Adelantado por la querellante Flor Alba Espinosa contra Viviana Ortiz.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN
Una vez en el lugar de la diligencia, siendo las 9:00 am. del día 21 de Julio de 2022, se evidencia que en la vivienda habitan tres adultos y tres niños. Precede cada uno de los funcionarios asistentes a hacer las preguntas respectivas a la señora VIVIANA ORTIZ. Inicia la caracterización y oferta de los funcionarios de la Sec. de Desarrollo Social, del programa de Infancia y Adolescencia, ofreciendo protección a la mujer en caso de requerirla, mediante programas de protección y cuidado en cada tipo de grupo del ICBF brindados dentro de vivienda, según la situación presentada en su vivienda. Así mismo se le brinda la oferta por parte del programa de IMEBU y del programa de Mujer y Equidad de Géneros de la Sec. de Desarrollo Social. Por parte de la Inspección se le ofrece a la querellante el servicio de manera voluntaria o gratuita a los familiares. La caracterización por parte de IMEBU se realiza en el Despacho de la Inspección, ya que no se encuentra en la diligencia programada. La señora VIVIANA ORTIZ se negó a firmar el Acta de la presente diligencia.

CONCLUSIONES
Se realizó la diligencia de caracterización socioeconómica y de oferta interinstitucional a las personas que residen en la vivienda, por parte de los funcionarios asistentes quienes caracterizaron y ofertaron sus programas. Queda pendiente por parte de IMEBU, el cual podrá atender a la señora VIVIANA ORTIZ en su intervención previa realizar en el despacho de la Inspección. Se dejó constancia de que la señora VIVIANA ORTIZ se negó a firmar la presente Acta, que de manera explícita manifestó no dejar el inmueble.

DECIMO TERCERO: De dicha diligencia la Secretaría de Desarrollo emitió concepto psicosocial, manifestando que durante la visita al hogar de viviana pinto en el barrio La Independencia de Bucaramanga, se identificó un núcleo familiar conformado por seis personas: tres adultos y tres menores de edad. Bibiana, actualmente desempleada, manifiesta dificultades económicas que le impiden garantizar una alimentación adecuada para sus hijos. La vivienda presenta condiciones de insalubridad por presencia de excrementos y orina de caninos, lo cual representa un riesgo para la salud de sus habitantes. Según el Sisbén, Bibiana está clasificada en categoría B1 (pobreza moderada) y vinculada a la EPS Asmet Salud. Durante la jornada, el equipo del Programa Mujer y Equidad de Géneros socializó la oferta institucional y entregó información de contacto del Centro Integral de la Mujer para brindar atención y acompañamiento.

DECIMO CUARTO: El 29 de agosto de 2022 el IMEBU adelantó reunión con los querellados a fin de explicar la oferta institucional, requisitos de hojas de vida y realizar un recorrido por las oficinas del IMEBU, a fin de ayudarles a conseguir empleo conforme a lo encontrado en la inspección ocular.

DECIMO QUINTO: Que el 01 de noviembre de 2022, se adelantó mesa de trabajo, con distintas dependencias y entidades del municipio de Bucaramanga a fin de coordinar el

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

desalojo y cumplimiento del fallo, quedando como fecha tentativa de la diligencia el 21 de noviembre de 2022

DECIMO SEXTO: Mediante auto fechado del 03 de noviembre de 2022, con consecutivo IPU-11-1819-2022, se fijó como fecha para el desalojo el 21 de noviembre del año 2022 a fin de dar cumplimiento al fallo.

DECIMO SEPTIMO: Que, mediante oficio del 17 de noviembre de 2022, se le comunicó a la parte querellante que para llevar a cabo la diligencia para dicho día debía asistir con cerrajero, obreros, vehículo y bodega, a fin de garantizar la logística y la efectividad del desalojo.

DECIMO OCTAVO: Mediante oficio del 18 de noviembre de 2022, la parte querellante en la que informa la imposibilidad de la interesada de aportar los elementos requeridos para asegurar la logística en la fecha requerida. En el mismo sentido comunica que cuando se cuenten con los recursos se informara al despacho a fin de concretar la diligencia.

DECIMO NOVENO: En consecuencia, con lo anterior el 18 de noviembre de 2022, mediante auto con consecutivo IPU11-1963-2022, la inspección ordenó suspender la diligencia hasta tanto se recibiera la comunicación por la parte interesada.

VIGESIMO: Desde dicha fecha, quienes han ejercido como estudiantes de consultorio jurídico han solicitado se practique el desalojo, sin que ninguno haya acreditado o comunicado que la querellante cuenta con el recurso suficiente para llevar a cabo la logística del desalojo, lo que demuestra falta de interés procesal por la parte interesada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional *ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación*

En lo que refiere a la perención ha dicho, *"la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷."*

Así mismo ha sostenido que *"no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo⁸"*

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Colombiano", acerca de la perención menciona: (p.548).

"La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho"

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público^[68].

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis del expediente se advierte que la querrela policiva fue presentada el 06 de septiembre de 2016 por la apoderada judicial de la señora Flor Alba González Angarita, contra la señora Viviana Pinto Ortiz, por presuntos actos de perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 21A No. 4-03 del barrio La Independencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30393.

Tras surtirse las etapas iniciales del trámite policivo, mediante resolución No. 010 del 15 de mayo de 2018, la Inspección Civil Impar concedió el amparo policivo a favor de la querellante, ordenando a la parte querellada ponerle fin a la perturbación y desocupar el inmueble. Sin embargo, pese a la ejecutoria del acto administrativo, comunicada mediante auto del 26 de abril de 2021, no se ha logrado materializar el cumplimiento de la decisión por circunstancias atribuibles a la parte interesada.

En este sentido, a pesar de las gestiones adelantadas por parte del despacho en articulación con las demás instituciones, fue la propia parte querellante quien manifestó, mediante oficio del 18 de noviembre de 2022, que no contaba con los recursos logísticos necesarios (cerrajero, obreros, vehículo, bodega) para realizar la diligencia, y anunció que informaría cuando contara con los medios requeridos.

Desde el 18 de noviembre de 2022, hasta la fecha, no ha existido gestión eficaz alguna por parte de la querellante dirigida a materializar el desalojo, ni tampoco se ha acreditado la existencia de condiciones para avanzar en la ejecución del amparo concedido. Las solicitudes presentadas por estudiantes de consultorio jurídico carecen de eficacia jurídica mientras no se subsane el requisito esencial, esto es, el suministro de los medios logísticos indispensables para la diligencia, carga atribuida a la parte interesada.

Esta omisión configura de manera clara el abandono del proceso, lo cual activa la posibilidad de decretar la perención, en concordancia con el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, que establece que:

Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución de juicio, a solicitud de parte o de oficio el funcionario de policía decretará el archivo del expediente. Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente

Aunque en el presente caso ya se profirió resolución, lo cierto es que nos encontramos en etapa de ejecución de una decisión policiva, por lo cual, de manera análoga al artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente declarar la terminación del trámite por inactividad del interesado, cuando este incumple con sus deberes para hacer efectiva la decisión.

La analogía normativa entre la Ordenanza 017 de 2002 y el CGP se justifica por tratarse de una situación no prevista expresamente en la norma policiva local (perención en etapa post fallo), que encuentra solución razonable en el principio general que sanciona la inactividad procesal y el desinterés del titular de la pretensión.

Así las cosas, se constata una inactividad superior a dos (02) años imputables exclusivamente a la parte interesada, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha, sin que se haya acreditado los recursos requeridos para llevar a cabo la logística del desarrollo. Esta inercia paraliza injustificadamente la ejecución del amparo, impide la culminación del proceso y afecta la eficiencia del aparato administrativo.

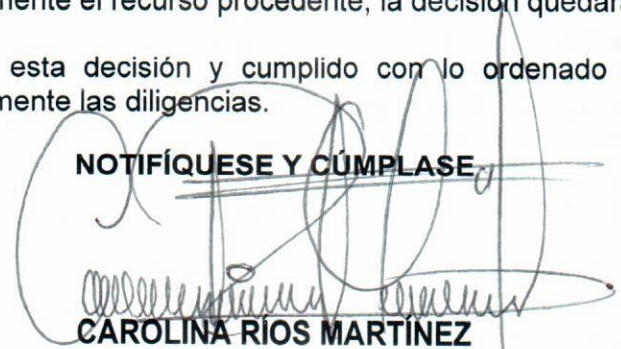
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00068764
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Por tanto, en aplicación analógica del artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002 y por remisión conceptual al principio de perención consagrado en el CGP, se impone declarar la terminación del trámite por abandono de la litis, archivando el expediente.

RESUELVE

- PRIMERO:** DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO CIVIL ORDINARIO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 13205, promovido por FLOR ALBA GONZALEZ ANGARITA en contra de VIVIANA PINTO, al configurarse el fenomeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.
- TERCERO:** ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.
- CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión
email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS